

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

Visto el estado procesal del expediente **22/SSA-03/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil doce, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00055812; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“en base a la respuesta de la solicitud de información 00004412 donde se informa que hubo 7 rescisiones laborales, favor de detallar cargos y puestos de dichas rescisiones, además de las causas por lo cual hubo rescisión laboral de cada una y las fechas en que se llevaron a cabo”.

II. El seis de marzo de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00055812, respondiendo lo siguiente:

	PUESTO	CAUSA DE LA RESCISIÓN	FECHA DE RESCISIÓN
1	Enfermera Especialista “A” del Hospital General de Puebla	Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo	31/03/2011
2	Auxiliar de Enfermera “A” del Hospital General de Acatlán	Artículo 47 fracción X y 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y 30 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud	25/04/2011
3	Médico General “A” del Hospital	Artículo 47 fracción VII de la Ley Federal del	06/09/2011

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
 Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
 Solicitud: **00055812**
 Recurso: **RR00002012**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **22/SSA-03/2012**

	General de Tepeaca	Trabajo y 134 fracciones III y VI de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud	
4	Médico General "A" del Centro de Salud de Tlapala Izúcar de Matamoros	Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo	08/09/2011
5	Apoyo Administrativo del Departamento de Relaciones Laborales	Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo	29/10/2011
6	Mantenimiento Hospital General de la Zona Norte	Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo	07/12/2011
7	Archivo Clínico Hospital General de la Zona Norte	Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo	20/12/2011

III. El siete de marzo de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del INFOMEX ante el Sujeto Obligado, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el catorce de marzo de dos mil doce, acompañado del informe respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El quince de marzo de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 22/SSA-03/2012. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las constancias del Sujeto Obligado y la prueba del recurrente. Asimismo, se dio vista al recurrente con el informe respecto del acto recurrido para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

V. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista y a los requerimientos ordenados mediante el auto de referencia. Asimismo, se admitió la prueba ofrecida por el recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó girar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VI. El veinticuatro de abril dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la totalidad de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“me inconformó porque no me contestaron detalladamente las causas de rescisión laboral como se pidió, sino solo citaron los artículos de la ley federal del trabajo por lo que recindieron la relación laboral, el cual es muy amplio y enumera distintas causas”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que se detalló el marco jurídico aplicable a tales rescisiones, por lo que a mayor abundamiento, citaban textualmente lo que establecían dichos dispositivos legales.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

1. Solicitud de información con folio 00055812 presentada por el recurrente vía INFOMEX.
2. Respuesta a la solicitud de información folio 00055812, enviada a través del INFOMEX.
3. Recurso de revisión presentado vía electrónica por el recurrente.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado, así como también la interposición del recurso de revisión.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó se le detallara cargos y puestos de las siete rescisiones de trabajo que le habían informado, además las causas de la rescisión de cada una y las fechas en que se llevaron a cabo. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió con un cuadro que contenía el número de rescisiones, el puesto que ocupaban, el fundamento legal de la causa de rescisión y la fecha en que se dio cada una de ellas.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión se inconformó porque no le contestaron detalladamente las causas de rescisión laboral, sino solo habían citado los artículos de la Ley Federal del Trabajo, la cual era muy amplia y enumeraba distintas causas. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que se detalló el marco jurídico aplicable a tales rescisiones, por lo que a mayor abundamiento, citaban textualmente lo que establecían dichos dispositivos legales.

Así las cosas, de las disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, señaladas por el Sujeto Obligado para informar las causas de las rescisiones laborales, se advierte lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo:

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

[...]

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

[...]

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

[...]

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

[...]"

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud:

“Artículo 30.- Para la debida interpretación de la fracción I del Artículo 46 de la Ley, se entenderá como abandono de empleo:

I. El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores por más de cuatro días laborables consecutivos, sin aviso ni causa justificada;

[...]

Artículo 134.- Queda prohibido a los Trabajadores:

[...]

III. Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;

[...]

VI. Suspender la ejecución de sus labores, total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevén la Ley, estas Condiciones y los no atribuibles al Trabajador;

[...]"

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

De lo anterior, se infiere que de la lectura de las disposiciones normativas que señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, se aprecia de manera específica las causas por las cuales se dio la rescisión de los trabajadores en comento, por lo que resulta infundado el argumento del recurrente en el sentido de que los artículos eran muy amplios y enumeraba distintas causas.

Ahora bien, por lo que hace al agravio del recurrente, relativo a que no le “detallaron” las causas de las rescisiones laborales y que sólo le citaron los artículos correspondientes, es de advertirse que en la solicitud de información de mérito, únicamente se solicitó las causas más no el detalle de las mismas. Por lo anterior, es necesario señalar que el recurso de revisión no es el medio por el cual se amplió una solicitud de información, por lo que en todo caso, quedan a salvo los derechos del recurrente para solicitarlo las veces que considere necesarias.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción II y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00055812**
Recurso: **RR00002012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **22/SSA-03/2012**

Notifíquese la presente resolución al recurrente, al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subdirección de Recursos Humanos, ambas del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veinticinco de abril de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS